

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación de los que tenía la firma «Talleres Gutmar, S. A.», según Ordenes de 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero) y 2 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14379 ORDEN de 11 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Vicente Gris, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera tropical y la exportación de chapa de madera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Gris, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera tropical y la exportación de chapa de madera,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicente Gris, S. A.», con domicilio en carretera Valencia-Ademuz, kilómetro 16,700, Paterna (Valencia), y NIF A-46-057998.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Madera tropical de Faro, en troncos, P. E. 44.03.28.
2. Madera tropical de Ako, en troncos, P. E. 44.03.28.
3. Madera tropical de Tiama, en troncos, P. E. 44.03.28.
4. Madera tropical de Sapely, en troncos, P. E. 44.03.28.
5. Madera tropical de Mukali, en troncos, P. E. 44.03.28.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Chapa de madera de Faro, con espesor de más de un milímetro, P. E. 44.14.55.
- II) Chapa de madera de Ako, con espesor de más de un milímetro, P. E. 44.14.55.
- III) Chapa de madera de Tiama, con espesor inferior a un milímetro, P. E. 44.14.51.
- IV) Chapa de madera de Sapely, con espesor inferior a un milímetro, P. E. 44.14.51.
- V) Chapa de madera de Mukali, con espesor inferior a un milímetro, P. E. 44.14.51.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cúbico de los productos I ó II ó III ó IV ó V, que se exporten, descontando el volumen de cualquiera otra mercancía incorporada que no sea de las autorizadas por este TPA, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1.764 kilogramos de las mercancías correspondientes, que sean, respectivamente, 1 ó 2 ó 3 ó 4 ó 5.

b) Se considerarán pérdidas el 7,65 por 100, en concepto exclusivo de mermas; y el 64 por 100 en concepto de subproductos adeductibles por la P. E. 44.01.10 y 44.01.40.2.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º, de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de mayo de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 58).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 11 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14380

ORDEN de 11 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas. Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación del avión «CASA C-101».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de avión «CASA C-101», Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal, a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid, y NIF A-28-00610-4.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas aleación aluminio espesor superior a 0,2 milímetros, calidades UNE L-3140 y L-3710, de la P. E. 76.03.39.

2. Barras y perfiles aleación aluminio, calidad UNE L-3140 y L-3710, de la P. E. 76.02.18.
3. Tubos aleación aluminio, calidad UNE L-3140 y L-3710, de la P. E. 76.06.30.
4. Panel nido de abeja aleación aluminio, calidad UNE L-3140, de la P. E. 76.16.99.
5. Chapas acero aleado espesores inferiores a 3 milímetros, calidad UNE F-1260, de la P. E. 73.75.69.2.
6. Chapas de acero aleado, con espesores superiores a 3 milímetros, calidades UNE F-0222 y F-0225, de la P. E. 73.75.59.2.
7. Barras acero aleado, calidades UNE F-1260, F-0222 y F-0225, de la P. E. 73.73.59.2.
8. Tubos acero aleado diámetro o e/c. interior a 168,3 milímetros, calidades UNE F-1260, F-0222 y F-0225 (P. E. 73.18.67).
9. Chapas acero inoxidable espesor inferior a 3 milímetros, calidades UNE F-3523 y F-0381, de la P. E. 73.75.63.
10. Barras acero inoxidable laminadas en caliente, calidades UNE F-3523 y F-0381, de la P. E. 73.73.33.1.
11. Tubos de acero inoxidable sin soldadura, calidades UNE F-3523 y F-0381, de la P. E. 73.18.66.
12. Barras y perfiles de aleaciones de cobre de calidades UNE C-8270 y C-9435, de la P. E. 74.03.29.1.
13. Tubos aleación de cobre, calidades UNE C-8270 y C-9435, de la P. E. 74.07.29.
14. Perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, de la P. E. 44.08.20.
15. Placas y barras de teflón, de la P. E. 39.01.63.2.
16. Paneles nido de abeja de resinas fenólicas, P. E. 39.07.91.
17. Tejidos de fibra de vidrio preimpregnados de resinas epoxy, de la P. E. 70.20.85.
18. Resinas epoxy en líquido pastoso para emplastecer, de la P. E. 39.01.85.
19. Pinturas, barnices e imprimaciones con bases de: Poliamida modificada, poliuretano, epoxy-amida, epoxy, uretánicas, acrílicas, poliuretánica ceflonada, poliuretano elastomérico, acril-nitrocelulósicas y epoxy-poliámida, de las PP. EE. 32.09.40 y 32.09.30.
20. Adhesivos, sellantes y mastiques con bases de: Polisulfuro, caucho de silicona y fluorocarbono, de la P. E. 32.12.50.
21. Endurecedores, plastes utilizados para pinturas, de la P. E. 32.12.50.
22. Disolventes y diluyentes a base de: Diacetona alcohol, tolueno y butil celosove, P. E. 38.18.90.

Composición centesimal de las calidades UNE (aluminio)

	Si	Fe	Cu	Mn	Mg	Zn	Ti	Cr	Ti + Cr
L-3140	0,5	0,5	3,8 a 4,9	0,3 a 0,9	1,2 a 1,8	0,25	0,15	0,1	0,2
L-3710	0,4	0,5	1,2 a 2	0,3	2,1 a 2,9	5,1 a 6,1		0,18 a 0,28	0,25

Composición centesimal aceros aleados

	C	Si	Mn	P	S	Cr	Ni	Mo
F-1260	0,3 a 0,37	0,15 a 0,4	0,3 a 0,6	0,035	0,035	1,1 a 1,4	3,7 a 4,2	0,25 a 0,4
F-0222	0,22 a 0,29	0,10 a 0,25	0,5 a 0,8	0,02	0,015	0,9 a 1,2	0,3	0,15 a 0,25

	C	Si	Mn	P	S	Cr	Mo	V	Ni	T
F-0225	0,13 a 0,18	0,2	0,8 a 1,1	0,02	0,015	1,25 a 1,5	0,8 a 1	0,20 a 0,30		
F-3523	0,08	1	2	0,045	0,03	17 a 19			9 a 12	5XC
F-0381	0,07	1	1	0,025	0,025	15,5 a 17,5			3 a 5	

Composición centesimal cobre

	Pb.	Zn	Ni	Fe	Al	Mn	Si	Cu
C-8270	0,05	0,5	4 a 6	2 a 6	8,5 a 11,5	0,0 a 2		Resto
C-9435			1,6 a 2,5				0,5 a 0,8	Resto

Tercero.—Los productos a exportar son:

— Avión «CASA C-101», P. E. 88.02.43.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión

temporal se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1, de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre). La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar feh-